

**RECOMENDACIÓN No.**

**84VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, QV2 Y QV3, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2022**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

*Apreciable Señor Secretario:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero; 6º, fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8532/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV1, QV2 y QV3, consistentes en actos de tortura por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así

como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos es el siguiente:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Siglas, acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic	Juzgado de Distrito 2
Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic	Juzgado de Distrito 3
Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit	Tribunal Unitario 1

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social número 4, en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social número 14, "CPS-DURANGO" en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2020/8532/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en diciembre de 2008, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, de manera que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS**

6. El 19 de agosto de 2020 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja suscritos por QV1, QV2 y QV3, en los cuales expusieron que el 2 de diciembre de 2008 fueron detenidos alrededor de las 19:30 horas, por elementos de la SEDENA, en las inmediaciones de su domicilio ubicado en Tijuana, Baja California; en ese momento fueron sometidos, amarrados de pies y manos con cinta adhesiva color gris, también les cubrieron los ojos con una venda, propinándoles golpes en todo el cuerpo con los puños y con las culatas de sus armas de cargo, después de pasados 15 o 20 minutos los sacaron de la casa en que se encontraban para subirlos a un camión militar, para ser ingresados a un cuartel militar en Tijuana, Baja California.

7. Estando en el cuartel los esposaron con arillos metálicos, ingresándolos en un sótano, donde de nueva cuenta los golpearon e introdujeron unas 10 veces a un bote con agua, les bajaron el pantalón para darles de toques eléctricos en el muslo derecho alrededor de 10 ocasiones; también los colgaron de los brazos, les pegaron en las costillas y en las piernas, con los puños y con la culata de sus armas, estuvieron en dicho cuartel alrededor de 20 horas.

8. Agregaron que el 3 de diciembre de 2008, fueron presentados con el agente del Ministerio Público de la PGR en Tijuana, Baja California, lugar en el que fueron certificados medicamente; posteriormente fueron trasladados vía aérea a la Ciudad de México y puestos a disposición de la entonces SIEDO, e inmediatamente los llevaron a la casa de arraigo, en donde estuvieron 35 días, para finalmente, ser ingresados al CEFERESO 4.

9. QV1, QV2 y QV3 precisaron en sus escritos de queja, sobre la existencia de dictámenes a su favor basados en el “Protocolo de Estambul”, con los que se demostraba que fueron sujetos de tortura. Por ello, solicitaron a esta Comisión Nacional se investigue su caso, al considerar que han sido violados sus derechos humanos.

10. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2020/8532/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la SEDENA, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica-jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

11. Escritos de queja de QV1, QV2 y QV3 recibidos en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 2020, en los que indican que el 2 de diciembre de 2008, fueron sujetos a actos tortura por sus captores, elementos de la SEDENA.

12. Actas circunstanciadas de 24 de noviembre de 2020, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan entrevistas con QV1 y QV3 en el CEFERESO 14.

13. Oficio DH-I-1645 de 9 de febrero de 2021, con el cual la SEDENA, rindió el informe solicitado, y adjuntó diversas constancias.

14. Oficio 339/2021 de 7 de julio de 2021, del Juzgado de Distrito 3, mediante el cual remite a este Organismo Nacional diversas constancias de la Causa Penal 2, dentro de las que destacan las siguientes:

**14.1** Oficio de puesta a disposición sin número, de fecha 3 de diciembre de 2008, signado por AR1 y AR2.

**14.2** Informe médico inicial de 3 de diciembre de 2008, suscrito por PSP3, en el que se refieren las lesiones que presentaron QV1, QV2 y QV3 en esa fecha.

**14.3** Dictamen de integridad física de 3 de diciembre de 2008, signado por PSP4, Perito Médico oficial de la entonces PGR, en el que se describen las lesiones que en esa fecha presentaron QV1, QV2 y QV3.

**14.4** Declaraciones Ministeriales de QV3, de 5 de diciembre de 2008, y de QV1 y QV2 del 6 del mismo mes y año, ante PSP1.

**14.5** Declaraciones Preparatorias de QV1, QV2 y QV3, ante el Juzgado de Distrito 1, del 13 de enero de 2009.

**14.6** Dictámenes en materia de psicología, basados en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (“Protocolo de Estambul”), de 1 y 12 de enero de 2018, practicados a QV1, QV2 y QV3, los cuales constan en la causa penal 2; sin embargo, no se pudieron obtener copia de los mismos, por lo que al ser la sentencia una documental pública se le debe de dar el valor pleno, como si se contara con éstos, en el que PSP5<sup>1</sup> concluye: “... Presentan signos y síntomas psicológicos de haber sido víctimas de

---

<sup>1</sup> En el tiempo de la evaluación, PSP5 se encontraba en la lista de personas autorizados para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial Federal, según el apartado XVI del propio dictamen.

maltratos graves los cuales se equiparan a tortura, reúne criterios diagnósticos suficientes para un trastorno por estrés postraumático.”.

**15.** Opiniones Especializadas Médico-Psicológicas, de 13 de julio de 2022, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, basadas en el *Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (“Protocolo de Estambul”), donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentaron QV2 y QV3, derivados de las circunstancias que atravesaron al momento de su detención.

**16.** Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hace constar que se agrega escrito de QV2, en el que narra los hechos de su detención acontecida el 2 de diciembre de 2008.

**17.** Oficio número SSPC/UGAJT/DGCDH/04368/2022, de 1 de noviembre de 2022, al que se acompañan las partidas jurídicas de QV1, QV2 y QV3.

**18.** Oficio DH-III-13672 de 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la SEDENA informa del estatus laboral y adscripción actual de AR1 y AR2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**19.** El 3 de diciembre de 2008, derivado de la detención de QV1, QV2 y QV3 por elementos de la SEDENA, y su puesta a disposición ante PSP1, se inició la Averiguación Previa 1.

**20.** Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV1, QV2 y QV3, la Averiguación Previa 2 fue consignada ante el Juzgado de Distrito 1; QV1, QV2 y QV3 fueron ingresados al CEFERESO No. 4.



**21.** En la Causa Penal 1, el 11 de abril de 2019, el Juzgado de Distrito 2 dictó sentencia condenatoria a QV1, QV2 y QV3, quienes se encuentran internos en el CEFERESO No.14.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**22.** Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2 y QV3, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1, 2 y 3 instruidas en contra de QV1, QV2 y QV3, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**23.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**24.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**25.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>2</sup>.

**26.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>3</sup>.

**27.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/8532/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios

---

<sup>2</sup> CNDH, Recomendaciones: 63VG/2022, párr. 26; 86/2021, párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>3</sup> CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV1, QV2 y QV3 por actos de tortura.

#### **A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos**

**28.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**29.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**30.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo.

**31.** En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una

infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

**32.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

**B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3**

**33.** El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual

incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**34.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

**35.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**36.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la*

*personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.<sup>4</sup>*

**37.** Por otra parte, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

**38.** Así mismo, el artículo 6 fracción I de la referida ley establece que, el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**39.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE***

---

<sup>4</sup> Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

*DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>5</sup>*

**40.** En el mismo tenor, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como en los principios 1, 2 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser

---

<sup>5</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**41.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**42.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**43.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser



ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público; así como de los actos de entes particulares.

**44.** Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo, que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>6</sup>

**45.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

<sup>7</sup> CrIDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

**46.** Igualmente, la CrIDH ha señalado: “La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”<sup>8</sup> Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**47.** La CrIDH<sup>9</sup>, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

**48.** Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los términos siguientes:

*TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito*

---

<sup>8</sup> CrIDH Caso Bueno Alves vs. Argentina, párrafo 76.

<sup>9</sup> CrIDH, casos: Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, Valentina Rosendo vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, López Soto y otros vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

*determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*<sup>10</sup>

**49.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV1, QV2 y QV3 fueron víctimas de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvieron a resguardo por elementos de la SEDENA.

**50.** La violación a los derechos humanos de QV1, QV2 y QV3 se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

**50.1** Oficio sin número de puesta a disposición de QV1, QV2 y QV3, de 3 de diciembre de 2008, signado por AR1 y AR2.

**50.2** Dictámenes de integridad física de 3 de diciembre de 2008, suscritos por PSP3, en el que se refieren las lesiones que presentaron QV1, QV2 y QV3.

**50.3** Dictamen de integridad física de QV1, QV2 y QV3, número de folio 17194, de 3 de diciembre de 2008, signado por PSP4 Perito Médico oficial de la entonces PGR, integrado a la Averiguación Previa 1;

**50.4** Dictámenes psicológicos periciales practicados a QV1, QV2 y QV3 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul” de 1 y 12 de enero de 2018, elaborados por PSP5, que consta en la Causa Penal 1.

---

<sup>10</sup> Tesis; Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

**50.5** Escritos de queja de 19 de agosto de 2020, que QV1, QV2 y QV3 presentaron ante esta Comisión Nacional en los que refieren que fueron torturados por sus aprehensores.

**50.6** Actas circunstanciadas de 24 de noviembre de 2020, en las que un visitador adjunto certifica entrevistas con QV1 y QV3 en el CEFERESO 14.

**50.7** Opiniones especializadas médico-psicológicas de 13 de julio de 2022, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, basadas en el *Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (“Protocolo de Estambul”), donde se determina el grado de afectación y sintomatologías que presentaron QV2 y QV3, derivados de las circunstancias que atravesaron al momento de su detención.

**50.8** Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hace constar que se agrega escrito de QV2, en el que narra los hechos de su detención acontecida el 2 de diciembre de 2008.

**51.** Dentro de la Averiguación Previa 1, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio, sin número, con el que AR1 y AR2, elementos de la SEDENA, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 19:30 horas del día 2 de diciembre de 2008, quienes realizaron la detención de QV1, QV2 y QV3, destacando:

*“Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy [2 de diciembre de 2008] con base en una denuncia ciudadana de que en un domicilio*

*ubicado en Tijuana, Baja California, había personas armadas y gente secuestrada; elementos del Ejército Mexicano acudieron a ese domicilio y al llegar, iban ingresando a éste tres personas del sexo masculino; enseguida se escucharon disparos provenientes del interior, los militares repelieron la agresión, enseguida lanzaron tres granadas de gas lacrimógeno con la finalidad de que salieran de ese hogar, resultaron cuatro personas lesionadas, quienes fueron sometidas, subiéndolas a un vehículo militar para posteriormente ser puestos a disposición de la Representación Social de la Federación a efecto de que se determinará su situación legal...”*

**52.** Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV1, QV2 y QV3 hasta ser puestos a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarles alguna atención médica, no obstante que en su puesta disposición indicaron “...saliendo primeramente cuatro personas del sexo masculino lesionados en su integridad física...” mucho menos precisaron que QV1, QV2 y QV3, hubieran opuesto resistencia al momento de su aseguramiento, con lo que se justificaran las lesiones que presentaron durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo, como se acredita con los dictámenes de integridad física que les fueron practicados a QV1, QV2 y QV3, el 3 de diciembre de 2008, signados por PSP4 perito médico oficial de la entonces PGR.

**53.** En el dictamen de integridad física de 3 de diciembre de 2008, signado por PSP4, se especificó que **QV1 presentaba:** *una herida lineal de bordes irregulares y abierta con sangrado escaso que mide 1.5 centímetros localizada en la región frontal sobre la línea media, tres equimosis de color violáceo que miden 1.0 por 2.0,*

0.5 por 1.0 y 1.0 por 3.0 centímetros localizadas en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior, hemorragia subconjuntival leve en el ojo derecho, equimosis de color violáceo en el párpado inferior del ojo izquierdo, aumento de volumen de la totalidad de la nariz con presencia de coágulos hemáticos húmedos y secos en ambas narinas, múltiples equimosis de color violáceo distribuidas en un área de 5.0 centímetros de diámetro, localizada en región del pómulo y región nasogeniana izquierda, laceración de mucosa interna del labio superior de la boca, dos excoriaciones equimóticas de color violáceo que miden 0.5 por 3.0 y 1.0 por 4.0 centímetros localizadas en la región parotídea derecha, eritema marcado del cuello en general, que abarca sus caras anterior, posterior y laterales, refiere dolor de moderado a intenso en tórax anterior y posterior con disnea de esfuerzo moderada, equimosis de color rojo vinoso difusa y que mide 3.5 por 5.0 centímetros localizada en región del hombro derecho, múltiples excoriaciones lineales y puntiformes localizadas en la cara posterior tercio distal del brazo derecho —**concluyendo que QV1**— presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**54.** Por lo que hace a **QV2**, **presentaba:** una equimosis de color violáceo que mide 1.0 por 2.0 centímetros localizada en la región parietal derecha, equimosis de color violáceo que mide 2.0 centímetros localizada en la región mesentérica derecha, hemorragia subconjuntival del ojo izquierdo, excoriaciones que miden 0.5 por 0.5 y 0.5 por 6.0 centímetros localizadas en la región infraclavicular derecha, equimosis de color violáceo que mide 4.0 por 8.0 centímetros localizada en la región del hombro derecho, equimosis de color violáceo que mide 0.5 por 5.0 y 0.5 por 7.0 centímetros localizadas en la región infraclavicular izquierda, excoriación lineal que mide 3.0 centímetros, dos equimosis de color violáceo que miden 3.0 por 10.0 y 2.0

por 3.0 centímetros localizadas en la región del epigastrio, equimosis de color violáceo que mide 3.0 por 6.0 centímetros localizada sobre el reborde costal izquierdo, equimosis de color violáceo que mide 2.0 por 3.0 centímetros localizada en región del flanco izquierdo y sobre la línea axilar anterior, eritema circunferencial de ambas muñecas, múltiples equimosis de color violáceo distribuidas en el tórax, equimosis de color violáceo que mide 12.0 por 14.0 centímetros que abarca la región de la rodilla derecha y parte de la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, equimosis de color violáceo que mide 6.0 por 8.0 centímetros localizada en región de la rodilla izquierda y parte de la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda, eritema que mide 5.0 por 10.0 centímetros localizada en el tercio medio de la cara anterior de la pierna izquierda —**concluyendo que QV2**— presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**55.** Finalmente **QV3, presentaba:** una excoriación que mide 1.0 por 2.0 centímetros localizada en la región parotídea derecha, eritema en dorso de la nariz con aumento de volumen de la misma, equimosis de color violáceo que miden 2.0 por 3.0 y 2.0 centímetros de diámetro localizadas en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho, excoriaciones que miden 0.5 por 1.0 y 1.0 centímetro de diámetro localizadas en la cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho, excoriación que mide 0.5 por 1.0 centímetro con eritema circundante localizada en el dorso de la mano izquierda, equimosis de color violáceo-negrusco que abarca desde la parrilla costal a la altura del quinto espacio intercostal izquierdo de forma cómica [sic] con longitud superior de 6.0 centímetros y de base 20.0 centímetros con un largo de 34.0 centímetros llegando hasta la altura de la cresta iliaca izquierda, equimosis de color violáceo-negrusco que mide 10.0 por 16.0 centímetros localizada en el tórax anterior sobre la parrilla costal derecha y sobre las líneas

*axilares anterior, presenta disnea de esfuerzo y dolor de moderado a intenso en región torácica, múltiples equimosis de violáceo-negrusco distribuidas en un área de 10.0 por 25.0 centímetros en región escapular izquierda, múltiples equimosis de color violáceo-negrusco distribuidas en un área de 8.0 centímetros de diámetro en región infraescapular derecha, excoriación que mide 1.0 por 3.0 centímetros localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda con eritema circundante y eritema de ambas rodillas —concluyendo que QV3—, presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

**56.** En los dictámenes en materia de psicología de 1 y 12 de enero de 2018, elaborados por PSP5 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que constan en la Causa Penal 1, se establece que QV1, QV2 y QV3: “...presentan signos y síntomas psicológicos de haber sido víctimas de maltratos graves los cuales se equiparán a tortura, reúnen criterios diagnósticos suficientes para un trastorno por estrés postraumático. Existen factores que elevan la ansiedad en el procesado. Como los resultados del estudio apegado al ‘Protocolo de Estambul’ y su posible impacto en su proceso...”

**57.** A mayor abundamiento, se confirman también con el contenido de las valoraciones psicológicas practicadas a QV2 y QV3 por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que presentaron síntomas psicológicos de depresión severa y ansiedad fisiológica extrema; así como, síntomas residuales de evitación, intrusivos, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo, en la activación/reactivación, en un nivel medio-bajo de intensidad, pero que guardan coherencia con lo narrado en la evaluación, existe un daño emocional consistente con los sucesos que describieron que afectan la emotividad de los evaluados.



**58.** Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV1, QV2 y QV3 en sus escritos de queja que presentaron ante este Organismo Nacional, el 19 de agosto de 2020, al señalar que el tiempo que estuvieron bajo el aseguramiento y resguardo de AR1 y AR2, fueron sometidos a actos de tortura psicológica con la finalidad de que se declararan culpables de un delito que no habían cometido, lo cual ratificaron el 24 de noviembre de 2020, según consta en las actas circunstanciadas de esta Comisión Nacional, de la misma fecha, recabadas en el CEFERESO 14.

### **B.1. Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

**59.** En este punto, la intencionalidad como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en los citados dictámenes en materia de psicología de 1 y 12 de enero de 2018, elaborados por PSP5, y los emitidos por personal de esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2022, que de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, practicados a QV1, QV2 y QV3, los resultados de las distintas pruebas no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en sus personas tenían la intención de infringirse con la finalidad primaria de que se auto inculparan de conductas ilícitas, tan es así que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

**60.** De acuerdo con el párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) las amenazas de muerte, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, y b) traumatismos causados por

golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.

**61.** Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV1, QV2 y QV3 en las entrevistas realizadas ante un psicólogo especializado designado por el Consejo de la Judicatura Federal [PSP5], en su escrito de queja y ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlos y degradarles su fuerza de voluntad, por las personas servidoras públicas de la SEDENA, que los tenían sometidos y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

**62.** En este rubro, QV1, QV2 y QV3 narraron haber experimentado intimidación y amenazas, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que concuerda con la conclusión de los dictámenes psicológicos de fechas 1 y 12 de enero de 2018, elaborados por PSP5, de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que constan en la Causa Penal 1, donde se especificó: “... presentan signos y síntomas psicológicos de haber sido víctimas de maltratos graves los cuales se equiparan a tortura...”, los cuales hasta la fecha continúan.

**63.** Los datos clínicos y sintomatologías que presentaron QV1, QV2 y QV3 hacen patente la presencia de un daño psicológico, que aún persiste y que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, acorde a lo que estipula el “Protocolo de Estambul”; adicionalmente, en sus escritos de queja refieren que fueron colgados de los brazos, les pegaron en las costillas y en las piernas, con los puños y con la culata de sus armas, cuando estuvieron bajo su custodia y resguardo.

- **Fin específico**

**64.** Por lo que hace a este elemento, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV1, QV2 y QV3 tenían como finalidad que confesaran hechos ilícitos, ya que expresaron ante el especialista psicológico y ante personal de esta Comisión Nacional, que fueron golpeados y amenazados a fin de disminuirles su capacidad de respuesta, aunado a que permanecieron alrededor de 20 horas en un cuartel militar en Tijuana, Baja California, en el que sufrieron diversos actos de tortura.

**65.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad—, se concluye que QV1, QV2 y QV3 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes suscribieron el oficio de puesta a disposición de 3 de diciembre de 2008 ante PSP1 y al haberla ratificado ante el mismo, pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV1, QV2 y QV3 durante sus retenciones y traslados. También, son responsables las personas servidoras pública que hayan participado en los hechos, con lo cual se acredita de igual manera, que les fue violentado su derecho a la integridad personal.

**66.** En el presente caso, la obligación de AR1 y AR2 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**67.** Las agresiones desplegadas por AR1 y AR2, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV1, QV2 y QV3 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**68.** La tortura que sufrieron QV1, QV2 y QV3 constituye un atentado a su seguridad y dignidad personales, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo

último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**69.** De igual forma, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (todos de la ONU), advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas; así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**70.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1 y AR2 y demás personal involucrado de la SEDENA, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

**71.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**72.** Si bien es cierto que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió por tratarse de hechos sucedidos en 2008, también lo es que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las

acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV1, QV2 y QV3 se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.<sup>11</sup>

**73.** Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV1, QV2 y QV3 por los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional, y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**74.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan

---

<sup>11</sup> Ley Federal De Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**75.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**76.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**77.** En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: *...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de*

*repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*

**78.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación**

**79.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas; así como del artículo 21, de los *Principios y Directrices* (instrumento antes referido), incluyendo la rehabilitación, “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**80.** En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2 y QV3 a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**81.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos



por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**ii. Medidas de compensación**

**82.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."<sup>12</sup>.

**83.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**84.** Para ello, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y QV3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y

---

<sup>12</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**iii. Medidas de satisfacción**

**85.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**86.** Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1 y AR2 y quien resulte responsable, por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV1, QV2 y QV3, para lo cual, la SEDENA deberá acreditar que efectivamente colabora con el fiscal investigador y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**iv. Medidas de no repetición**

**87.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias, con el fin

de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**88.** En esos términos y con apoyo en lo establecido en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, es decir, en Tijuana, Baja California; además, deberá incluirse en lo particular a AR1, por ser el único que permanece activo. El curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible en medio magnético y en línea. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**89.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**90.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite, respetuosamente, formular a usted Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2 y

QV3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2 y QV3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV1, QV2 y QV3, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1 y AR2 y demás elementos que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se imparta, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es en Tijuana, Baja California, al cual deberá incluirse en lo particular a AR1; curso que deberá ser efectivo para evitar los mismos hechos que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se deberán incluir los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias y/o diplomas otorgados. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**91.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**92.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**93.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**94.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**